



EXP. 0747-2007-PA/TC
LIMA
LUIS MIZUNO SAKATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mizuno Sakata contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000028154-2002-ONP/DC/DL 19990 ,y 5728-2002-GO/ONP, de fecha 10 de junio y 11 de diciembre de 2002, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda de amparo considerando que la demandada ha denegado la pensión de jubilación al recurrente al no haber acreditado las aportaciones necesarias, lo cual no implica una aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.



6. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 4, se acredita que el actor nació el 6 de enero de 1930; por lo tanto cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 6 de enero de 1990.
7. Asimismo, de la Resolución 5728-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones obrante a fojas 84, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente cuenta con 7 años y 5 meses de aportes efectuados entre los años 1994 y 2001; y que no se han acreditado las aportaciones del 1 de enero de 1952 al 30 de marzo de 1956, ni las del 1 de abril de 1992 al 31 de mayo de 1994.
8. De los documentos antes mencionados se desprende que la emplazada le reconoce al recurrente únicamente 7 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las mismas que han sido efectuadas después de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, cabe mencionar que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones efectuadas, correspondientes al periodo 1952 - 56 , ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que en esta vía no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
9. En consecuencia, el recurrente no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990
10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

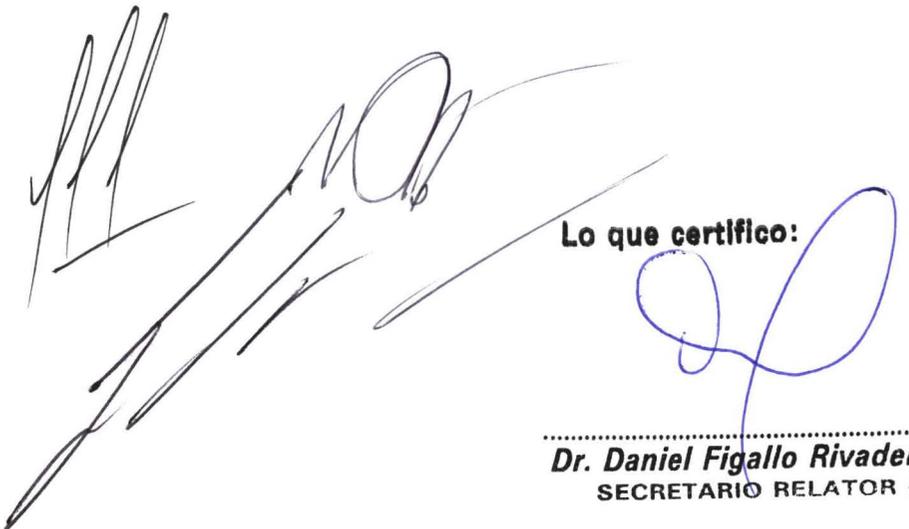
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)